


RV: REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD DE SENTENCIA DEMANDANTE: LUCY ELCIRA GUZMAN VALENCIA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 16:04

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (77 KB)

NULIDAD LUCY.docx;

De: jairo Manquillo <jairomanquillo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 15:47

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD DE SENTENCIA DEMANDANTE: LUCY ELCIRA GUZMAN VALENCIA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Popayán (Cauca), mayo 25 de 2022

Señores

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA -SECCION
SEGUNDA- MAGISTRADOS DAVID FERNANDO RAMIREZ-JAIRO
RESTREPO CACERES Y CARLOS LEONEL BUITRAGO
E. S. D.**

REFERENCIA: **INCIDENTE DE NULIDAD DE SENTENCIA**
RADICACION: **11001031500020220106200**
ACCIONANTE: **LUCY ELCIRA GUZMAN VALENCIA**
ACCIONADO: **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CAUCA**

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.999, en mi calidad de accionante dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos legales otorgados para ello, comedidamente me permito IMPETRAR INCIDENTE DE NULIDAD contra la sentencia de la referencia, que me permito sustentar en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: El trámite del Proceso que nos ocupa, en resumidas cuentas, ha tenido la siguiente evolución: La admisión del recurso del proceso fue fechado el 3 de mayo de 2019, el mismo 3 de mayo de 2019 el señor Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ declaró desierto el recurso presentado por la parte demandante, el 8 de mayo de 2019 se presentó recurso de APELACION contra el auto anterior, el día 22 de mayo se le dio el trato de RECURSO DE SUPPLICA y se envió la MAGISTRADO JAIRO RESTREPO CACERES, el 16 de julio de 2019 el MAGISTRADO precitado resolvió a favor de la parte demandante el precitado recurso y por tanto dio lugar a LA ADMISION DEL RECURSO, el 27 de septiembre de 2019 se corrió traslados para ALEGATOS Y EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019 pasó a DESPACHO PARA ESTUDIO Y FALLO. Luego de transcurridos dos años, en razón a razones médicas de la demandante y el fallecimiento de su esposo el día 20 de abril de 2021 y el día 26 de abril de 2021, los señores MAGISTRADOS profirieron SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA en la que no se tuvo en cuenta el RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE. Entre el año 2019 y 2021 ninguno de los tres magistrados que aprobaron la sentencia se declararon impedidos por perder competencia para continuar con el proceso, toda vez que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de las tres Cortes señalan que el plazo máximo para dictar sentencia en segunda instancia es de 06 meses. Términos que fueron reiteradamente obviados y violados por esta corporación.

SEGUNDO: El Código General del Proceso es taxativo en las causales que invoco en los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso, para que se decrete la NULIDAD solicitada. El espíritu de la Ley al establecer este artículo en el Código General del Proceso fue la de dar celeridad al proceso, evitando dilaciones injustas y a su vez evitar pérdidas innecesarias de tiempo, toda vez que esto implica un desgaste de recursos humanos y de esfuerzos por quienes son los encargados de tomar decisiones tan trascendentales. En el Código General del Proceso, se aprobaron por el Congreso de la República, dos frenos a la dilación de los procesos y la congestión de la justicia, normas que en su esencia benefician a los demandantes, que son los actores más frágiles al utilizar el servicio y el derecho a una justicia pronta y eficaz. El artículo 121 dispuso que los procesos en Segundo Instancia serían fallados en un término de 06 meses, so pena de NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA SENTENCIA como así dice en forma literal y el artículo 133 dice: "CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos: 7. Cuando la Sentencia se profiera por un Juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de Apelación. Lo anterior, garantiza que el Juez ante quien se presenta los Alegatos de Conclusión o se sustenta el Recurso de Apelación, sea el mismo que profiera la sentencia. Esto es un sentido Lógico honorables Magistrados, en razón que le da la posibilidad al administrado de que los juicios sean justos y en derecho.

TERCERO: El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso definida como la *"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

En ese sentido, la señora LUCY ELCIRA GUZMAN VALENCIA, acude a mí con el fin de contratar mis servicios como profesional del derecho, para efectos de disponer de asistencia técnica que le permitiera ser oída y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso del proceso que la afecta, suscribiendo tres poderes para ejercer su defensa técnica desde la presentación del derecho de petición tendiente a solicitar el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que la señora GUZMAN VALENCIA, tenía derecho por haberse desempeñado como DOCENTE de la Escuela de Capacitación de la Gobernación del Cauca - agotamiento de la vía gubernativa, posteriormente el poder dirigido a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en su nombre y representación solicitara a la PROCURADURIA, se sirviera citar a los interesados para celebrar audiencia de conciliación, tendiente a precaver el eventual medio de control, de la Ley 1437 de 2011 - **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-**, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y el poder de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , con el fin de obtener la declaración de Nulidad del Acto Administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas a partir del 1 de junio de 1999 y el mes de Mayo de 2014 periodo de tiempo en que mi mandante se desempeñó como DOCENTE DE LA ESCUELA DE CAPACITACION DE LA GOBERNACION DEL CAUCA y como restablecimiento del Derecho, se ordenara el pago de las acreencias laborales reclamadas.

CUARTO: Así las cosas, y conforme a los poderes suscritos ejercí la defensa técnica a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, de acuerdo con las circunstancias y los elementos probatorios recaudados, conducentes al éxito del proceso que se traduciría en el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales que me vinculan con mi cliente en atención al poder suscrito, en el que me comprometí a llevar hasta su culminación la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho .

De forma sucinta, me permito relacionar las acciones ejercidas por mí en calidad de abogado en pro de los derechos de mi mandante, así:

1. Presentación de la reclamación administrativa ante el Departamento del Cauca, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales a las que tenía derecho mi mandante en el periodo en cita.
2. Asistencia a la audiencia de conciliación prejudicial la cual se declaró fallida.
3. Presentación de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitando que se declare que el Departamento del Cauca, le debía reconocer y pagar las sumas correspondientes a prestaciones sociales, con las correspondientes sanciones por no pago,, así: i) sanción

- moratoria en valor de un día de salario por cada día de mora ,
ii) auxilio de cesantías, iii) prima de servicios, iv) prima de navidad) vacaciones compensadas, v) cotización por pensión, vii) cotización por salud, viii) Caja de Compensación Familiar, e xi) intereses.
4. Presentación de recurso de apelación en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 31 de enero de 2019.
 5. Asistencia a la audiencia de conciliación el 26 de abril de 2019 a las 9:45am, conforme al **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PREVIA A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION No.103 DE 2019**, sin embargo, en la segunda instancia el Magistrado mediante AUTO I No.214 del 3 de mayo de 2019 declaró desierta la apelación interpuesta presentada por mi como apoderado judicial de la señora LUCY ELCIRA, aduciendo que yo no había asistido a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación.
 6. Interpuse recurso de súplica en contra del AUTO I No.214 del 3 de mayo de 2019 mediante memorial radicado el 08 de mayo de 2019, solicitando que se repusiera para revocar la decisión y aclarando que, si asistí a la conciliación programada por el juzgado.
 7. Solicitud de adición de la sentencia No.043 de 2021 proferida por el Dr. DAVID FERNADNO RAMIREZ FAJARDO.

QUINTO: Sin embargo, y pese haber ejercido la defensa técnica en debida forma, y de haber participado de manera activa en cada una de las etapas procesales, el 22 de abril de 2021 el Magistrado Sustanciador David Fernando Ramírez Fajardo dicta sentencia No.043, confirmando la sentencia de primera instancia, sin existir pronunciamiento alguno del recurso de apelación por mi presentado dentro del término, por no haber tenido en cuenta que el **RECURSO DE APELACION SI FUE ADMITIDO**, en el punto 1.5.- **El recurso de apelación 1.5.1 Parte demandante** de la sentencia en cita, se señaló **“El recurso fue declarado desierto”**, más adelante en el acápite 1.6.- **Actuación en segunda instancia** “ *A través de auto 03 de mayo de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación de la parte demandante , debido a la inasistencia a la audiencia de conciliación, del apoderado de la parte actora; y se admitió la alzada propuesta por el departamento del Cauca. Frente a la anterior decisión se impetro recurso de súplica, resuelto favorable a la parte del magistrado Jairo Restrepo Cáceres. Se señala las actuaciones en segunda instancia, pero no se pronuncia respecto al recurso por mi presentado, pero si del presentado por la entidad demandada.*

Además, niega la solicitud de adición de la sentencia No.043 del 22 de abril de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca”, por la siguiente causa, “A efecto de atender la solicitud, se corrobora que la sentencia en cuestión se notificó por correo electrónico el **27 de marzo de 2021, y según constancia secretarial quedó ejecutoriada el 03 de mayo de 2021**” lo que significa que la petición se presentó fuera del término de ejecutoria. Incurriendo nuevamente en un yerro procesal por cuanto, la sentencia fue notificada el 27 de abril de 2021 y el escrito se registró oportunamente, en consecuencia, las fechas que menciona el auto de notificación y ejecutoria no corresponden a la realidad.

Sin embargo, lo importante y la pretensión principal es que **SE ESTUDIE** el caso planteado desde la óptica constitucional y se **DECLARE LA NULIDAD** de la Sentencia No.043 de 2021, proferida por el Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, magistrado del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por desconocer el resultado del recurso de súplica y se **ORDENE** al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que, en el término de ley, proceda a emitir nueva sentencia dentro del proceso referido, acorde con la constitución, la Ley, y los precedentes Judiciales del Consejo de Estado aplicables al caso en comento y resuelva todos los puntos de vista planteados por mí en el recurso oportunamente instaurado y sustentado.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 121 y 133 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE dentro del Radicado. 110001-02-03-000-2018-03152-00 de 14 de noviembre de 2018, se pronunció al respecto del artículo 121 en los siguientes términos:

“Dentro Del sub examine , habiéndose notificado el ejecutado, a través de apoderado judicial del mandamiento de pago, el día 18 de diciembre de 2015, según se avizora a folio 22 del cuaderno principal, el término de 10 días que tenía para proponer excepciones, que comenzaba a correr el día 12 de enero de 2016 según se indicó en el acta de notificación, vencía el martes 22 de enero de 2016, momento a partir del cual a ese proceso, se le debían aplicar las normas del nuevo estatuto. Y es a partir de esta data entonces, que comenzaba igualmente el lapso de un año consagrado por el canon 121 de ese estatuto para desatar la primera instancia, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno derecho contemplada en la norma, toda vez que ya está trabada la relación jurídico procesal.

Dicho canon adjetivo dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a 06 meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. Vencido el término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso por la cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término de seis (6) meses. Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé que:

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

La inteligencia de tal precepto no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador instituyó una causal de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previó el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de la legislación.

En esta oportunidad, se itera, si bien el demandado se notificó del auto compulsivo el último día judicialmente hábil del año 2015-18 de diciembre dado que el proceso se inició bajo el imperio de la legislación anterior, la aplicación de las nuevas disposiciones se daban a partir del vencimiento del término concedido al ejecutado para invocar excepciones, esto es, a partir del 27 de enero de 2016, por lo que el año otorgado por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, se extinguía el 27 de enero de 2017. Sin embargo, en virtud de que la juzgadora de primer nivel por auto del 18 de enero de tal anualidad, prorrogó dicho término por 6 meses mas en ejercicio de la potestad que el confiere el inciso 5º de aquella preceptiva, contaba hasta el día 27 de julio de 2017 para emitir la sentencia.

En ese orden, como efectivamente lo sostiene el ejecutado José Augusto Cadena Mora, la nulidad de pleno derecho por pérdida automática de

competencia para desatar la instancia, tiene visos de prosperidad. Ciertamente al haberse celebrado la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió el fallo el día 31 de julio de 2017, esto es, pasados 4 días del tiempo máximo legal con el que contaba la funcionaria judicial para el efecto, indiscutible resulta que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso y, por lo mismo, lo actuado con posterioridad al 27 de julio de 2017, está viciado de nulidad de pleno derecho.

Tal conclusión encuentra respaldo en lo que recientemente sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la referida Sentencia STC 8849-2018, en la que no solo puntualizó su criterio frente al sentido y aplicación del artículo 121 pluricitado, sino además recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente dicha colegiatura”.

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna que la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante auto adiado del 06 de diciembre de 2017, se muestra abiertamente desatinada, puesto que frente a una nulidad de tal talante, no tiene cabida saneamiento alguno, razones suficientes para proceder a su revocatoria, y en su lugar, declarar nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 27 de julio de 2017, conforme lo manda el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar al Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

... y es que este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluye la aplicación del principio de invalidación o saneamiento.

En otras palabras, una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e incluso de las vicisitudes propias de la administración de justicia desde el punto de vista institucional.

De otro lado, a pesar de que el parágrafo del artículo 136 ibidem, consagra como insanables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, como quiera que el empleo de la

nulidad de pleno derecho, propio del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal en entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los tratados internacionales que ha suscrito Colombia entre ellos el pacto de derechos civiles y políticos del 16 de diciembre de 1996 que en su artículo 9º dispone 8 (numeral 3º), dispone que toda persona detenida o presa a causa de infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, , mandato que por su relevancia no solo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil (C.S.J, STC 8849-2018, 11 de julio, Rad. 2018-00070-01).

Al margen de lo anterior, se destaca que si bien la Corte Constitucional con la providencia T-341/18, estudió un asunto que trata sobre la aplicación de artículo 121 del C.G.P., lo cierto es que las determinaciones adoptadas por vía de tutela son inter partes y que no tiene la virtualidad de extender sus efectos a la situación que se plantea en relación con el interesado en este trámite (CSJ, 22 de mayo de 2019 rad 000124-01), a más que lo allí considerado no constituye más que un ober dicta que por ende no tiene valor del precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso en esa providencia.

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia T 341 de 2018 con ponencia del Doctor CARLOS BERNAL PULIOD EXPEDIENTE T 6.708.920 DE 24 DE AGOSTO DE 2018, precisó directrices sobre la interpretación. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial por extemporánea en los términos del artículo 121 del C.G.P, bajo el razonamiento expuesto por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia esto es: cuando la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de lealtad procesal. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidado y por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (v) **Que la Sentencia de Primera o de Segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.** (negrilla fuera del texto)

Con referencia a NULIDAD POR SENTENCIA PROFERIDA POR JUEZ DISTINTO A QUIEN ESCUHA LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN del Artículo 133 del Código General del Proceso, Numeral (vii) "Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación", esta nulidad existe amén de los principios de concentración e intermediación Arts. 5 Y 6 del código general del proceso art 250

y 29 superior, pues el incumplimiento del primer principio, es decir el de concentración, genera que existan dilaciones en el proceso, y que con mayor grado de probabilidad se presente la situación prevista en la norma, es decir que un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación dicte sentencia. Para evitar este tipo de situaciones, se considera que de acuerdo al texto normativo si se presenta algún cambio de juez por cualquier circunstancia el nuevo juez deberá anular los alegatos anteriormente presentados al juez precedente y decretar en consecuencia audiencia para alegar de conclusión, en este sentido, podrá el nuevo juez tomar una decisión que no se vea afectada por esta nulidad, la misma suerte seguirá el evento en el que un juez distinto deba decidir sobre el recurso de apelación. (Expediente No 68679 31 03 002 2009 00083 MP Margarita Cabello Blanco 23 abril de 2014 corte suprema sala de casación civil. 43 proceso N° 35192 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO Aprobado acta N318)

PRETENSIONES:

PRIMERA: REVOCAR el pronunciamiento notificado y en su lugar declarar la NULIDAD de la SENTENCIA DEMANDANTE LUCY ELCIRA GUZMAN VALENCIA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA proferida por esta Sección con Ponencia del Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO.

SEGUNDA. Proferir una nueva Sentencia de reemplazo Estimatoria en favor de mis mandantes.

QUINTA: Darle prevalencia al DERECHO SUSTANCIAL APLICANDO LA JURISPRUDENCIA DICTADA POR EL MISMO CONSEJO DE ESTADO en gracia de los principios DEL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA conforme al orden jurídico.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal, las actuaciones surtidas en el mismo.

ANEXOS

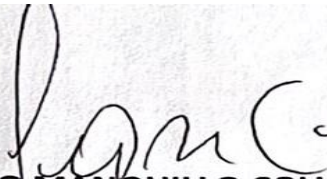
Me permito anexar copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 121 Y 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

De los Honorables Magistrados,

e,

RTO MANQUILLO COLL
99 de Timbío - Cauca.

JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS

C.C. No. 4.775.999 de Timbio.

T. P. No. 146.392 del C. S. de la J.